



GÁLVEZ &
DOLORIER

ABOGADOS 20 AÑOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA APRUEBA EL CDI PERÚ - REINO UNIDO

18 DE NOVIEMBRE DE 2025

Antecedentes

- El 25 de marzo de 2025, se suscribió el CDI entre Perú y Reino Unido.
- El 12 de noviembre de 2025, se publicó en El Peruano la Resolución Legislativa Nro. 32496 mediante la cual el Congreso de la República aprobó el CDI entre Perú y Reino Unido.
- Se encuentra pendiente la ratificación del CDI por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo.
- Una vez que cada Estado Contratante haya concluido sus procedimientos internos para la entrada en vigor del CDI, deberá notificar dicho cumplimiento al otro Estado por vía diplomática. El CDI entre Perú y Reino Unido entrará en vigor al trigésimo (30) día contado desde la fecha de recepción de la última notificación.
- El **referido CDI será aplicable** en el Perú desde el 01 de enero del año siguiente a su entrada en vigor, **salvo** los siguientes casos:
 - El artículo 25º (intercambio de información) que será aplicable desde la fecha de entrada en vigor del CDI.
 - El artículo 26º (asistencia en la recaudación de impuestos) que será aplicable a partir de la fecha que acuerden los Estados Contratantes mediante un intercambio de notas diplomáticas.



Antecedentes

	BRASIL	CANADA	CHILE	COREA	MEXICO	PORTUGAL	SUIZA	JAPÓN	REINO UNIDO
Aprobación del congreso	Resolución Legislativa No. 29233	Resolución Legislativa No. 27904	Resolución Legislativa No. 27905	Resolución Legislativa No. 30140	Resolución Legislativa No. 30144	Resolución Legislativa No. 30141	Resolución Legislativa No. 30143	Resolución Legislativa No. 31098	Resolución Legislativa No. 32496
Ratificación por el Ejecutivo	Decreto Supremo No. 019-2008-RE	Decreto Supremo No. 022-2003-RE	Decreto Supremo No. 005-2003-RE	Decreto Supremo No. 004-2014-RE	Decreto Supremo No. 003-2014-RE	Decreto Supremo No. 009-2014-RE	Decreto Supremo No. 008-2014-RE	Decreto Supremo No. 060-2020-RE	<i>Pendiente</i>
Fecha de entrada en vigor	14/08/2009	17/02/2003	13/11/2003	03/03/2014	19/02/2014	12/04/2014	10/03/2014	29/01/2021	<i>Pendiente</i>
Aplicable desde	01/01/2010	01/01/2004	01/01/2004	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2022	<i>Pendiente</i>



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

20 AÑOS

APLICACIÓN DE CDI'S CONSIDERANDO EL CDI PERÚ – REINO UNIDO



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

20
AÑOS

Cuadro resumen: Aplicación de los CDIs (rentas pasivas)

Contraparte	DIVIDENDOS (1)				INTERESES (1)			REGALÍAS (1)			
	Tipo de tributación	Tipo máximo	Tipo reducido		Tipo de tributación	Tipo máximo	Tipo reducido	Tipo de tributación	Tipo máximo	ASISTENCIA TÉCNICA	SERVICIOS DIGITALES
			Tasa reducida	% capital/voto							
CHILE	Compartida, con tasa límite para Estado de la Fuente	15%	10%	25%	Compartida, con tasa límite para Estado de la Fuente	15%	N/A	Compartida con tasa límite para Estado de la Fuente	15%	Aplica regla de beneficios empresariales	
CANADÁ				10%							
BRASIL				20%							
MÉXICO				25%							
COREA		10%	N/A		Compartida, con tasa límite para Estado de la Fuente, y exclusiva (3 y 4)		10% (6 y 7)		15%	10%	Aplica regla de beneficios empresariales
SUIZA		15%	10% (2)	10%	Compartida, con tasa límite para Estado de la Fuente					10% (8)	Aplica regla de beneficios empresariales
PORTUGAL					- Compartida, con tasa límite para Estado de la Fuente - Exclusiva en Estado de residencia por excepción (5)						

Cuadro resumen: Aplicación de los CDIs (rentas pasivas)

Contraparte	DIVIDENDOS (1)				INTERESES (1)			REGALÍAS (1)			
	Tipo de tributación	Tipo máximo	Tipo reducido		Tipo de tributación	Tipo máximo	Tipo reducido	Tipo de tributación	Tipo máximo	ASISTENCIA TÉCNICA	SERVICIOS DIGITALES
			Tasa reducida	% capital/voto							
JAPÓN	Compartida, con tasa límite para Estado de la Fuente	10%	No aplica		Compartida, con tasa límite para Estado de la Fuente - Exclusiva en Estado de residencia por excepción(9)	10%	No aplica	Compartida con tasa límite para Estado de la Fuente	15%	Aplica regla de beneficios empresariales	
REINO UNIDO		15% (*)	10% (*)	No aplica	Compartida, con tasa límite para Estado de la Fuente - Exclusiva en Estado de residencia por excepción(10)	10%	No aplica		15% (**)	Aplica regla de beneficios empresariales	

(*) Solo cuando se paguen a partir de ingresos (incluidas ganancias) obtenidos directa o indirectamente de bienes inmuebles. Para los demás casos la tasa es de 10%.

No aplica la tasa del convenio debido a que Perú aplica una tasa menor en su legislación interna (5%).

(**) La definición de regalías incluye el uso o el derecho a usar, entre otros, programas informáticos, equipo industrial, comercial o científico y know-how.

- (1) El límite para el Estado de la Fuente aplica siempre que el beneficiario efectivo de la renta sea residente del otro Estado contratante.
- (2) Se excluye a las *partnerships* como beneficiarios efectivos para la aplicación del tipo reducido.
- (3) Para el caso de México, sólo se someterán a imposición en el Estado de Residencia (Tributación Exclusiva), si (a) el beneficiario efectivo es uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas, el Banco Central de un Estado Contratante, así como los bancos cuyo capital sea cien por ciento de propiedad del Estado Contratante y que otorguen préstamos por un período no menor a 3 años. En este último caso, los intereses que perciban dichos bancos deberán estar gravados en el país de residencia; (b) los intereses son pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el inciso a).

Notas: Aplicación de los CDIs

(4) Para el caso de Corea, sólo se someterán a imposición en el Estado de Residencia (Tributación Exclusiva), si el beneficiario efectivo de los intereses es el Estado Contratante, incluyendo sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o el Banco Central de ese otro Estado Contratante. Se entiende que el Banco Coreano de Exportaciones e Importaciones (Export-Import Bank) constituye parte del gobierno coreano.

(5) Para el caso de Portugal, sólo se someterán a imposición en el Estado de Residencia (Tributación Exclusiva), si el beneficiario efectivo de los intereses es el Estado Contratante, incluyendo sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, o el Banco Central de ese otro Estado Contratante.

(6) Para el caso de Portugal, la tasa máxima de retención en el Estado de la Fuente es para intereses provenientes de préstamos otorgados por bancos.

(7) Para el caso de Suiza, la tasa máxima de retención en el Estado de la Fuente es para intereses provenientes de préstamos otorgados por bancos y por la venta a crédito de cualquier equipo industrial, comercial o científico.

(8) La tasa máxima solo aplica para aquellos servicios de asistencia técnica en conexión con el uso, derecho de uso, derechos de autor, bienes o información del concepto de "regalías" desarrollado por el CDI.

(9) Para el caso de Japón, sólo se someterán a imposición en el Estado de Residencia (Tributación Exclusiva), si: (a) el beneficiario efectivo es ese otro Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese otro Estado Contratante o cualquier institución que sea enteramente de propiedad de ese otro Estado Contratante o de una subdivisión política o autoridad local del mismo, o (ii) el beneficiario efectivo es un residente de ese otro Estado Contratante con respecto a créditos garantizados, asegurados o indirectamente financiados por ese otro Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese otro Estado Contratante o cualquier otra institución que sea enteramente de propiedad de ese otro Estado Contratante o de una subdivisión política o autoridad local del mismo.

(10) Para el caso del Reino Unido, sólo se someterán a imposición en el Estado de Residencia (Tributación Exclusiva), si el beneficiario efectivo de los intereses es el Estado Contratante, incluyendo sus subdivisiones políticas o entidades locales, o el Banco Central de ese otro Estado Contratante.

**CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA (CNMF)
CONSIDERANDO EL CDI PERÚ Y REINO UNIDO**



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

20
AÑOS

La cláusula de la nación más favorecida

- La cláusula de la nación más favorecida permite garantizar que si el Estado concedente (Perú) acuerda un tratamiento más favorable con un tercer Estado (por ejemplo, Reino Unido), este tratamiento más favorable se aplicará a un CDI celebrado por el Perú con otro Estado, con anterioridad.
- De este modo, se garantiza que el Estado beneficiario no reciba un trato menos favorable frente a otros Estados y se evita la necesidad de renegociar el CDI vigente para acceder a condiciones más ventajosas.
- **En el caso del CDI Perú - Reino Unido, la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida NO es automática** (párrafo 8 del Protocolo):

Si el Perú celebra nuevos CDIs en el futuro con un tratamiento más favorable, dicho tratamiento será aplicable al CDI Perú-Reino Unido, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- Debe existir una exención o tasa menor a la pactada con el Reino Unido, respecto de dividendos, intereses y regalías.
- Perú debe informar el tratamiento tributario más favorable al Reino Unido.
- El inicio de negociaciones se activa solo a solicitud del Reino Unido.
- Ambos países deben acordar la aplicación de la tasa menor o exención.



¿La entrada en vigencia del CDI Perú-Reino Unido puede afectar CDI antiguos ya vigentes por el Perú en virtud de la CNMF?

No, porque este CDI no otorga MEJORES beneficios que el último CDI vigente para el Perú (CDI Perú - Japón) el que modificó los CDIs celebrados previamente por el Perú desde el 01 de enero de 2022:

DIVIDENDOS	INTERESES	REGALÍAS
El CDI Perú – Reino Unido establece la misma tasa (10%) que el CDI Japón/Corea(*), incluso establece una tasa mayor (15%) para el caso de dividendos que se paguen a partir de ingresos obtenidos directa o indirectamente de bienes inmuebles. (*) Los CDI Perú- Corea y CDI Perú – Japón , establecieron un tratamiento tributario más favorable (10%), por lo cual se modificaron los CDI desde el 01 de enero de 2015 y el 01 de enero de 2022, respectivamente.	El CDI Perú – Reino Unido establece una tasa del 10%, la misma que fue pactada en el CDI suscrito con Japón.	El CDI Perú – Reino Unido establece la misma tasa (15%) que todos los CDIs celebrados por Perú, además no establece una tasa especial para asistencia técnica ni servicios digitales.



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS





www.gydabogados.com



[/company/gydabogados](https://www.linkedin.com/company/gydabogados)



[/gydabogadospe](https://www.facebook.com/gydabogadospe)



[/gydabogados](https://twitter.com/gydabogados)



[@gydabogados](https://www.youtube.com/@gydabogados)